



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Exp No. 25000234200020200083600

Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaria de Hacienda –Dirección Departamental De Pasivos Pensionales.

Demandado: Empresa Colombiana De Petróleos - ECOPETROL S.A.

Vinculadas: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Hospital Santa Marta de Samacá.

Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.



CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Honorable Magistrado
Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección "D"
E. S. D.

Ref: Contestación de la demanda

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020200083600

Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaria de Hacienda – Dirección Departamental De Pasivos Pensionales.

Demandado: Empresa Colombiana De Petróleos - ECOPETROL S.A.

Vinculadas: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Hospital Santa Marta de Samacá.

CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.178.350 expedida en Tunja, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 210008 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá** conforme a poder especial adjunto, por medio del presente me dirijo a su despacho con el fin de dar contestación a la Demanda de la referencia bajo los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: A la E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá no le consta, en razón a que no es una actuación suya.

AL SEGUNDO: A la E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá no le consta, en razón a que no es una actuación suya. No obstante frente a lo allí manifestado es necesario precisar que la E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá fue creada como entidad descentralizada de categoría especial del orden Municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y con autonomía administrativa y financiera mediante el Acuerdo Municipal N° 005 del 24 de junio de 1999; en ese orden el empleador del señor Jaime Rodríguez Grandas resulta ser el Servicio Seccional de Salud (actualmente Secretaria de Salud).

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto. Por cuanto según indica la Resolución No. 009 del 17 de julio de 1991 expedida por ECOPETROL, la cuota parte de la pensión reconocida al señor Jaime Rodríguez Grandas fue asignada al "Servicio Seccional de Salud de Boyacá" (actualmente Secretaria de Salud) no al "hospital Santa Marta de Samacá"; así se encuentra expresamente señalado en la parte resolutive.

Se reitera que la E.S.E. **Hospital Santa Marta de Samacá** nació a la vida jurídica a partir de la expedición del acuerdo Municipal No. 005 del 24 de junio de 1999.

AL QUINTO: A la E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá no le consta por tratarse de una actuación que corresponde a otra entidad.

AL SEXTO: No es un hecho, es una conclusión de la parte demandante.

AL SÉPTIMO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

AL OCTAVO: A la E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá no le consta por tratarse de una actuación que corresponde a otra entidad; además se trata de una conclusión de la parte demandante.

AL NOVENO: No es un hecho, es un juicio subjetivo de la parte demandante.

AL DÉCIMO: A la E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá no le consta por tratarse de una actuación que corresponde a otra entidad.

AL DÉCIMO PRIMERO: A la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá no le consta por tratarse de una actuación que corresponde a otra entidad.

AL DÉCIMO SEGUNDO: A la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá no le consta por tratarse de una actuación emanada de otra entidad.

AL DÉCIMO TERCERO: A la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá no le consta por tratarse de una actuación emanada de otra entidad.

AL DÉCIMO CUARTO: A la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá no le consta por tratarse de una actuación surtida ante otra entidad.

AL DÉCIMO QUINTO: A la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá no le consta lo relativo a las solicitudes formuladas por el Director Departamental de Pasivos Pensionales ante la Secretaría de Salud, al Archivo del Departamento y la UGPP, por tratarse de actuaciones surtidas ante otra entidad. De otra parte es cierto que mediante oficio de fecha 04 de abril de 2018 la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá dio respuesta al Director Departamental de Pasivos.

AL DÉCIMO SEXTO: A la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá no le consta por tratarse de una actuación surtida ante otra entidad.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: A la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá no le consta por tratarse de una actuación de otra entidad.

AL DÉCIMO OCTAVO: A la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá no le consta por tratarse de una actuación emanada de otra entidad.

AL DÉCIMO NOVENO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, es un juicio subjetivo de la parte demandante. Respecto a lo allí manifestado se insiste en que la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá no es la entidad obligada a asumir el pago de la cuota parte pensional del señor JAIME RODRIGUEZ GRANDAS pues su empleador fue el Servicio Seccional de Salud de Boyacá; más aun cuando para el año 1991 la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá no había nacido aun a la vida jurídica y no existe un sustento a partir del cual se le pueda hacer exigible dicha obligación.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: A la E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá no le consta por tratarse de una actuación surtida ante otra entidad; además se trata de una conclusión subjetiva de la parte demandante.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

AL VIGÉSIMO CUARTO: A la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá no le consta por tratarse de una actuación surtida ante otra entidad.

II. A LAS PRETENSIONES

De manera expresa me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones en lo que pueda referirse a la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá, puesto que la entidad ha cumplido con las competencias y funciones que le asisten a partir de la fecha de su creación; además no es la entidad obligada a asumir el pago de la cuota parte pensional del señor JAIME RODRIGUEZ GRANDAS, y muchos menos esta llamada a realizar la devolución de dineros que pretende la accionante.

III. EXCEPCIONES

- Inexistencia de obligación a cargo de la E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá por no ser el empleador del señor JAIME RODRIGUEZ GRANDAS

Como ha señalado el Consejo de Estado, el sistema de cuotas partes pensionales fue instituido “con la finalidad de que las entidades en las cuales el empleado o trabajador había servido o cotizado para su pensión, contribuyeran, a prorrata del tiempo servido o cotizado, con la caja o la entidad pagadora de la pensión”¹

En el caso que nos ocupa, se sabe que el señor JAIME RODRIGUEZ GRANDAS presto sus servicios al entonces denominado “Servicio Seccional de Salud de Boyacá” en el cargo de **Director del Hospital Santa Marta de Samacá**; cargo frente al cual es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Los Servicios Seccionales de Salud, de acuerdo con el artículo 1 del decreto 350 de 1975, eran organismos básicos para la dirección del sistema nacional de salud a nivel departamental, intendencial, comisarial y del Distrito Especial de Bogotá, cuya organización y régimen de funcionamiento era el señalado por el Decreto número 056 de 1975 que sustituyó al Decreto 654 de 1974.
2. la administración de las entidades adscritas² al sistema nacional de salud estará a cargo de la dirección del sistema nacional de salud, en sus niveles respectivos.
3. La Dirección de los Servicios Seccionales de Salud era ejercida por la Jefatura del Servicio y la Junta Seccional de Salud.
4. Conforme al artículo 34 del decreto 56 de 1975 los **directores de los hospitales** locales que funcionaban como entidades adscritas al sistema nacional de salud **eran nombrados por el jefe de la unidad regional de salud**, de acuerdo con el jefe del servicio seccional.

En vista de la regulación anterior, resulta evidente que el empleador del señor JAIME RODRIGUEZ GRANDAS era el Servicio Seccional de Salud de Boyacá, no la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá; en esa medida no resulta ser esta última entidad la llamada a asumir la cuota

¹ Consejo de Estado. Sala De Consulta Y Servicio Civil. Radicado número: 11001-03-06-000-2016-00003-00(2280)

² Para efectos del sistema nacional de salud, la ley define entidades adscritas al sistema nacional de salud, como entidades de asistencia pública, todas las personas jurídicas de derecho público que presten servicios de salud a la comunidad, reciban o no aportes del estado. así mismo define que cuando la legislación sobre sistema nacional de salud se refiere a niveles locales regionalizados se entenderá que son unidades regionales de salud.

parte pensional ni mucho menos a efectuar la devolución de dineros que por ese concepto ha pagado la Gobernación de Boyacá hasta el año 2014.

- **La Resolución No. 009 del 17 de julio de 1991, expedida por Ecopetrol, es un acto jurídico inoponible a la E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá.**

La Resolución No. 009 del 17 de julio de 1991, expedida por Ecopetrol no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a la E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá, pues De acuerdo a lo allí consignado la obligación de concurrir al pago de la pensión de jubilación a favor del señor Jaime Rodríguez Grandas fue señalada expresamente como a cargo del Servicio Seccional de salud mas no a cargo de la E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá; en ese orden no pueden extenderse a esta última entidad los efectos o las obligaciones que de esta se derivan, más aun cuando la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá no intervino en su formación, pues nació en el año **1999** (más de ocho años después de la expedición de la resolución No. 009 del 17 de julio de 1991 de Ecopetrol) en virtud del Acuerdo municipal No. 05 del 24 de junio de 1999 como una entidad descentralizada de categoría especial del orden Municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y con autonomía administrativa y financiera; de tal que las relaciones laborales y obligaciones surgidas antes de su creación, como la que se discute en el caso que nos ocupa, son competencia única y exclusiva de la Gobernación de Boyacá - Secretaria de Salud del departamento Antiguo Servicio Seccional de Salud.

5. PRUEBAS

- Copia del Acuerdo Municipal No. 05 del 24 de junio de 1999.
- Certificado de Archivo a nombre del señor Jaime Rodríguez Grandas expedido por el Subgerente administrativo de la E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá
- Copia de la carpeta que contiene los antecedentes administrativos que reposan en la E.S.E Hospital Santa Marta de Samacá a nombre del señor Jaime Rodríguez Grandas.

6. ANEXOS

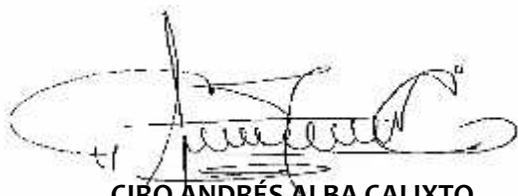
- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Documentos que acreditan la representación Legal de la E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá
- Documentos relacionados como pruebas.

7. NOTIFICACIONES

La ESE Santa Marta de Samacá y su representante legal reciben notificaciones en la calle 4ª NO. 2-18 del municipio de Samacá o a los correos electrónicos judiciales@esehospitalsamaca.gov.co y esehospitalsamaca@hotmail.com

El suscrito apoderado, las recibo en la Secretaria de su Despacho o al correo electrónico am.abogadosasociados@hotmail.com

Atentamente,



CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO

C.C 7178350 de Tunja

T.P. 210008 del C. S. J